

San Gil, Santander 27 de febrero de 2022.

SEÑORES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

DRA. EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

TRAMITE: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PEÑARANDA MALLUNGO.

DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

RADICADO: 2020-00054

Carlos Arturo López García, actuando en la oportunidad procesal pertinente y en mi condición de apoderado del señor LUIS ALFONSO PEÑARANDA MALLUNGO, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el pasado 22 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho se pronunció sobre la solicitud de ejecución realizada. Específicamente, los recursos se circunscriben a lo dispuesto en el numeral Quinto de la providencia, para lo cual me permito exponer las siguientes:

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD

A. APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 307 DEL C.G.P.:

En la providencia del 22 de febrero de 2023 el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado en contra de COLPENSIONES en relación con la obligación de pagar las costas del proceso, fundamentando tal decisión en lo dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 de la Ley 489 de 1998, en la medida que dicha entidad es una Empresa Industrial y Comercial del Estado que por su objeto social no compite con los fondos privados de pensiones, y que por tal razón únicamente podría solicitarse la ejecución una vez cumplido el termino de 10 meses establecido en la mencionada norma.

Sobre el particular debo señalar que el despacho aplicó de forma indebida el artículo 307 del C.G.P. como quiera que la prerrogativa dispuesta en dicha norma aplica únicamente para la Nación y para las entidades territoriales, condiciones que no se cumplen en la ejecutada COLPENSIONES.

Tal como lo dispuso el Despacho COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado, es una entidad descentralizada por servicios, por lo que no puede entenderse que la acepción Nación le sea aplicable, ya que únicamente opera para entidades Estatales del nivel central.

La Corte Constitucional en control abstracto de constitucionalidad tuvo la oportunidad de definir esta situación, en la sentencia C-314 de 2021, en la cual analizó el alcance de la expresión “Nación” contenida en el artículo 307 del C.G.P. y explicó:

“...70. Por lo demás, la Corte observa que la disposición demandada busca el pago de las obligaciones ordenadas en fallos judiciales y la materialización del derecho sustancial. Al excluir de la regla a ciertas entidades públicas -tales como las entidades descentralizadas por servicios-, la norma también materializa el acceso a la administración de justicia y el deber constitucional y legal de las entidades de ejecutar las sentencias en firme sin dilaciones injustificadas. Este último fin fue advertido en la sentencia T-048 de 2019, a propósito del cumplimiento de decisiones judiciales que ordenan a Colpensiones el pago de pensiones, el cual debe realizarse de manera oportuna a efectos de garantizar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de las personas pensionadas. Asimismo, señaló la Sala de Revisión que el artículo 307 del CGP sólo era aplicable a la Nación o a las entidades territoriales, y no a otras autoridades administrativas como Colpensiones...”

Igualmente, de forma expresa señaló que la norma aludida no resulta aplicable a las entidades descentralizadas por servicios, así expuso:

“...80. Las entidades del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios no son equiparables y, por ello es dado concluir que no se vulnera el principio de igualdad (artículo 13 superior). En el presente caso, el actor sostiene que, bajo una interpretación restrictiva del vocablo “la Nación” de la norma demandada, se genera una discriminación, pues solo se cobijarían a las entidades del sector central, excluyendo de esa forma a las entidades descentralizadas por servicios, como es el caso de Colpensiones. En aplicación del juicio integrado de igualdad, en primer lugar, se debe establecer el criterio de comparación, esto es, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos o situaciones de la misma naturaleza. Así a juicio de esta Corte, esta primera etapa no se satisface en el presente caso, ya que las entidades del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios no son equiparables...”

...

(i) La decisión del legislador de limitarse a la expresión “la Nación” permite inferir que fueron expresamente excluidas otras entidades de la administración pública (como es el caso de las entidades descentralizadas por servicios) de la regla establecida en la norma.

...

(ii) Si bien las entidades del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios y funcionalmente son entidades públicas y ambas pertenecen a la administración pública, no pueden ser equiparables pues su naturaleza es disímil. En consecuencia, al no ser equiparables estas entidades no puede adelantarse el juicio integrado de igualdad, pues esta herramienta parte de la existencia de un patrón de igualdad entre supuestos de hecho o sujetos o situaciones de la misma naturaleza, para efectos de analizar la medida dispuesta por parte del legislador.

(iii) La definición del término especial de ejecución contra la Nación previsto en la norma demandada, de forma alguna vulnera el principio de sostenibilidad financiera, ni el criterio de sostenibilidad fiscal.

...”

Así las cosas, la palabra Nación contenida en el artículo 307 del C.G.P. no incluye a las entidades descentralizadas por servicios como las empresas industriales y comerciales del Estado, por lo tanto a COLPENSIONES no le es aplicable el beneficio de ser ejecutada luego de que transcurran 10 meses desde la ejecutoria que impone la condena, por el contrario, como lo ha explicado la Corte Constitucional, dicha entidad debe cumplir de forma inmediata las decisiones judiciales que le impongan condenas de pagar sumas de dinero.

Por lo anterior, solicito señora Juez reconsidere su decisión y modifique el numeral QUINTO del auto recurrido para que en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario laboral.

Con el respeto usual,

CARLOS ARTURO LÓPEZ GARCÍA
C.C. 1.053.798.552 de Manizales
T.P. 244.613 del C.S. de la J.

2020 -00054 recurso de reposicion en subdisdio apelacion

CARLOS ARTURO LOPEZ <carloslopezabogado.ss@gmail.com>

Lun 27/02/2023 5:59 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (416 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
ES.D.

Buenas tardes,

Por medio del presente radico memorial dentro del proceso de la referencia en el cual se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ GARCIA

RE: 2020 -00054 recurso de reposicion en subdisidio apelacion

Juzgado 01 Laboral - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 6:06 PM

Para: carloslopezabogado.ss@gmail.com <carloslopezabogado.ss@gmail.com>

Su solicitud y/o memorial ha sido recibido en la fecha. En el mismo orden de llegada se le dará el trámite respectivo.

Se informa a los usuarios de la justicia que los horarios de remisión de memoriales y comunicaciones al correo del Juzgado son de **lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm**.

Cordial saludo,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
TELÉFONO: 6077247098

Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-san-gil/71>